

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL EXCEPCION PREVIA.
Radicado: 2022-00183-00.
Demandantes: IDEAR.
Demandados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este despacho a resolver la excepción previa, propuesta por el apoderado de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que denominó: "Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales", para lo cual, se tiene:

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN.

1.- El abogado sustentó la excepción previa con los argumentos que se resumen, así:

"Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales"

Señaló que se fundamenta esta excepción en el art. 100.5 del CGP, basados en que el art. 621 del CGP., que modificó el art. 38 de la Ley 640/2001, en materia de requisito de procedibilidad en asuntos civiles estableciendo como requisito para acceder a la jurisdicción agotar la conciliación extrajudicial.

Arguye la consecuencia de la ausencia de este requisito, la presente acción se deberá ser RECHAZADA conforme al art. 90.7 del CGP. Ya que no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Y que por lo tanto, esta exceptiva se fundamenta en las normas citadas y en los hechos, pruebas y la contestación de la demanda que se aporta junto con esta solicitud.

Finalmente Manifiesta que en caso de que el señor Juez Administrativo declare probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, sin resolver la presente exceptiva, con todo respeto, solicito al señor Juez Civil que le sea asignado el proceso que RECHACE la presente acción por no cumplir el requisito de procedibilidad en asuntos civiles estableciendo como requisito para acceder a la jurisdicción agotar la conciliación extrajudicial.

1.1.- TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

La secretaría del Juzgado administrativo, dejó la siguiente constancia: *“El Traslado de la demanda corría inicialmente entre el 31 de mayo de 2021 y el 14 de julio del mismo año. En virtud del Acuerdo CSJNS2021- 157 del 06 de julio de 2021 se dispuso el cierre de los despachos y la suspensión de término, entre el día 6 de julio de 2021 y el 18 del mismo mes y año, debido a la emergencia generada por la falta de energía en todo el Departamento de Arauca. Así las cosas, deberán adicionarse los siete (7) días hábiles, que hicieron falta para concluir el traslado, es decir, entre el día 6 de julio de 2021 y el 14 de julio hogaño, cuando vencía el traslado. En consecuencia, como el traslado se reanudó el 19 de julio hogaño, su vencimiento se prolongó hasta el 28 de julio de 2021.”*

1.2.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

Señala que de acuerdo con numeral primero del artículo 105 del CPACA, es necesario obtener un procedimiento oportuno, con el propósito de que se pueda iniciar las acciones correspondientes, cumpliendo los requisitos establecidos en el CGP.

II. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso. Es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es purificar la actuación de los vicios que tenga, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P., establece para efectos de las excepciones previas, unas limitaciones de las mismas al señalar, que:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La doctrina ha indicado que son causales de inadmisión de la demanda las contempladas en los numerales 1 a 7 del art. 90 del C.G.P., entre estas la que enuncia que:

"...Si no se acredita que se llevó a efecto la audiencia de conciliación en los casos en que surtirla es un requisito de procedibilidad¹".

Frente a este tema la Corte Constitucional, ha señaló:

"El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación²".

Frente a este punto, el Art. 38 de la ley 640 de 2001 dispone:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso.”*

Observamos que la parte demandante no aportó como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial, ni tampoco el acta de no asistencia o de no acuerdo por las partes, expedida por la entidad competente, lo que demuestra que dentro del presente asunto, no adjunto documento de haber agotado el requisito de probabilidad.

El Art. 35 De la ley 640 de 2001 dispone:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 35. *Modificado por el art. 52, Ley 1395 de [2010](#) Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativo, laboral** y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. [Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009](#)*

¹ Código General del Proceso. Parte general. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia 2016, pág. 528.

² Sentencia C-031/12 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. *Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

[Subrayado Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 893 de 2001](#) , [Texto en Negrilla Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 417 de 2002](#)

Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia [1195 de 2001](#) , bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.”

Por su parte, el despacho resalta que los requisitos de la demanda son taxativos, por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados,*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Ahora bien, se tiene que la parte demandante presentó demanda de Medio de Control de Controversias Contractuales, sin solicitud de medidas cautelares, ante la Jurisdicción Administrativa, correspondiéndole el día 26 de noviembre de 2020, por reparto al Juzgado Primero Administrativo de

Arauca – Arauca, seguidamente el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca – Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual había sido allegado por reparto para el estudio de su admisión.

Por su parte el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca – Arauca, mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2021, dispuso lo siguiente:

“Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Controversia Contractual, promovida a través de apoderado judicial por el Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR, en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Edison Baltazar Rodríguez Vivas, con tarjeta profesional 162.691 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Séptimo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.”

Por lo anterior, el Despacho observa que la excepción denomina *"Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales"*, encaminada como requisito de probabilidad debido al no agotamiento de la conciliación prejudicial, formulada por el apoderado de la parte demandada, no se encuentra taxativamente en el CPACA y tampoco en el C.G.P. (artículo

82 del C.G.P., inciso 3° del artículo 90 ibídem y numeral 1°, inciso 3°, Art. 90 del C.G.P.), por lo tanto el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial no es un requisito formal de la demanda, motivo por el cual, cualquier debate relacionado con dicha exigencia, debió plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no como equivocadamente lo pretendió efectuar la parte demandada con la formulación de la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", así mismos cabe advertir que el togado no interpuso recurso de reposición con el auto que admitió la presente demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC1214-2023, dentro del radicado N° 11001-22-03-000-2022-02287-01, siendo Magistrado Ponente, Doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Dispuso:

“1. Corresponde a la Sala establecer si la autoridad cuestionada vulneró los derechos fundamentales del gestor, con ocasión del proveído dictado el 25 de agosto de 2022, que revocó la determinación del 9 de septiembre de 2021, con la cual el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá declaró probada la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. Y dio por terminada la actuación.

*2. Sobre el particular, se observa que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá -con proveído del 25 de agosto de 2022 - expresó las razones que lo llevaron a revocar la determinación del 9 de septiembre de 2021. Para ello, explicó que «Los requisitos formales de la demanda son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 82 del C.G.P., corolario de ello, el inciso 3° del artículo 90 ibídem, que señala los casos en los cuales el juez debe inadmitir la demanda, hace una distinción entre los requisitos formales (numeral 1°, inciso 3°, Art. 90 del C.G.P.), entre los demás eventos, como el de **“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**»*

*En atención a lo expuesto, destacó que «el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial no es un requisito formal de la demanda, motivo por el cual, cualquier debate relacionado con dicha exigencia, debió plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no como equivocadamente lo pretendió efectuar la parte demandada con la formulación de la excepción previa de **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**,*

3. De lo transcrito, esta Sala -en su calidad de juez constitucional- advierte que la acción no tiene vocación de prosperidad. Y, por lo tanto, la providencia impugnada habrá de ser confirmada. En efecto, con independencia de que se compartan o no todas las conclusiones del juez ordinario, para esta Sala, la decisión cuestionada no podría ser recibida

como irrazonable³. Ello pues, fue proferida por el juez natural, sirviéndose de un análisis normativo -vigente y pertinente- del tema debatido.

Por supuesto, para esta Sala Civil, el juez constitucional no es el llamado a intervenir a manera de autoridad de instancia para establecer cuáles de los planteamientos expuestos resultan ser los más acertados. Y, tampoco, para ordenar una determinada apreciación o valoración de los elementos demostrativos obrantes en el expediente. Sumado a esto, en el sub judice lo que se identifica es una disparidad de criterios entre lo considerado por la autoridad cuestionada -en el desarrollo de sus facultades y amparada en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por el gestor. Por lo expuesto, el juez constitucional no es el llamado a dirimir la controversia a modo de autoridad de instancia.” Subrayado fuera de texto.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, mediante providencia del 01 de septiembre de 2020, dentro del radicado N° 13001-23-33-000-2016-00873-01(62221), siendo Magistrado Ponente Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dispuso:

“4. Procedencia del recurso de apelación.

En el presente asunto, a través del auto apelado, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el curso de la audiencia inicial, negó la "excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no constituye una excepción, en la medida en que no está prevista como tal en el CPACA ni en el CGP.

En ese sentido, se advierte que la referida decisión no se encuentra contenida en el listado del artículo 243 del CPACA[13] o en las demás disposiciones de este cuerpo normativo que establezcan la procedencia de la apelación de una determinada providencia, a manera de ejemplo, las relativas a la intervención de terceros, medidas cautelares, decisiones proferidas en la audiencia inicial relativas a las excepciones, entre otras.

Al respecto, esta Subsección ha señalado:

"Así las cosas, se tiene que la supuesta falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que alega el demandado como

³ Aquello que se recibe como “razonable” también puede recibirse como “racional” (Atienza, M. Para una razonable definición de razonable, Doxa, 1987, pág. 197 y ss.). Y como “válido”, puesto que “satisface los requisitos afincados en las reglas de reconocimiento” (Hart, H. The concept of law, Oxford University Press, 1961, pág. 128).

excepción no se encuadra en ninguna de las enlistadas en la norma transcrita[15] ni siquiera podría interpretarse como la excepción de 'ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales' dado que la norma se refiere a la falta de los requisitos del 162 del C.P.A.C.A.; en cambio, la conciliación prejudicial es un requisito previo a la presentación de la demanda (artículo 161 del C.P.A.C.A.).

"Además de lo anterior, debe precisarse que el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial tampoco constituye una situación que pueda ser objeto del recurso de apelación, comoquiera que no se encuentra relacionado en el artículo 243 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en relación con dicho requisito" [16]. (Se destaca)..."

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido que el requisito de procedibilidad, de agotamiento de la conciliación prejudicial, no es un requisito formal de la demanda, atendiendo que no se encuentra taxativa en las normas antes citadas, por lo tanto no se puede pretender como una excepción previa, la cual es encaminada como "*Inepta Demanda Por Falta de los Requisitos Formales*", por lo que estará dispuesta a su rechazo.

Colofón a lo anterior, se rechaza de plano la excepción previa denominada "*Inepta Demanda Por Falta de los Requisitos Formales*", formulada por el apoderado de la parte demandada, atendiendo que no se encuentra taxativamente en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa denominada "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*" propuesta por el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

TERCERO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁵; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁶ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁷ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

**A.I. N° 154.
2.**

Revisó: K.A.R.J.

Proyectó: G.D.C.P.

⁵ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁶ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁷ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef5f8adfea22b624016c34b7e13d0e58cc506ed5de1ede5235d587c6a7215b9**

Documento generado en 14/04/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>